

## INFORME N.° 030-2017-SUNAT/7T0000

#### MATERIA:

Se plantea el supuesto de un contrato de préstamo sindicado en el que se pacta, además de los intereses, el pago de una serie de comisiones, por parte del prestatario, distintas de aquellas que se acumulan (o devengan) a medida que se suministran los servicios financieros de las cuales se derivan, a las que se refiere el literal b) del párrafo 14 del Apéndice de la Norma Internacional de Contabilidad N.º 18 (NIC 18) – Ingresos de actividades ordinarias.

Al respecto, se consulta si, considerando lo previsto en el artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta, para efectos de la determinación del impuesto a la renta de tercera categoría, el prestatario debe reconocer los gastos por concepto de tales comisiones una vez que se producen los hechos que generan la obligación de pagarlas.

### **BASE LEGAL:**

Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, "Ley del Impuesto a la Renta").

# ANÁLISIS:

1. El artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta señala que, en general, las rentas de la tercera categoría se considerarán producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen; resultando esta disposición de aplicación analógica para la imputación de los gastos.

Sobre el particular, esta Administración Tributaria ha señalado(¹) que dado que las normas que regulan el impuesto a la renta no definen cuándo se considera devengado un ingreso o un gasto, resulta necesaria la utilización de los criterios contables para efectos de determinar el principio de lo devengado, y establecer la oportunidad en la que deben imputarse tanto los ingresos como los gastos a un ejercicio determinado(²), teniendo en cuenta las condiciones particulares de cada caso.

En la Carta N.º 086-2013-SUNAT/200000 (http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2013/informe-oficios/c086-2013.pdf) y en el Informe N.º 068-2014-SUNAT/5D0000 (http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2014/informe-oficios/i068-2014-5D0000.pdf), entre otros.

Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 223° de la Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades (publicada el 9.12.1997 y normas modificatorias) los estados financieros se preparan y presentan de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia y con principios de contabilidad generalmente aceptados en el país; habiéndose precisado en la Resolución N.º 013-98-EF/03.01 (publicada el 23.7.1998), que los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados a que se refiere el texto del artículo 223° de la Ley General de Sociedades comprende, substancialmente a las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), oficializadas mediante Resoluciones del Consejo Normativo de Contabilidad.

De conformidad con lo establecido por la Norma IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF (publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias), en lo no previsto por dicho Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen.

2. Así pues, conforme al párrafo 28 de la NIC 1 – Presentación de estados financieros(³), cuando se utiliza la base contable de acumulación (devengo), una entidad reconocerá los gastos cuando satisfagan las definiciones y los criterios de reconocimiento previstos para tales elementos en el Marco Conceptual.

Al respecto, el párrafo OB17 del Marco Conceptual para la Información Financiera(4) señala que la contabilidad de acumulación (o devengo) describe los efectos de las transacciones y otros sucesos y circunstancias sobre los recursos económicos y los derechos de los acreedores de la entidad que informa en los periodos en que esos efectos tienen lugar, incluso si los cobros y pagos resultantes se producen en un periodo diferente.

En relación con los gastos, en el Capítulo 4 de dicho Marco Conceptual se indica que aquellos se reconocen en el estado de resultados:

- a) Cuando ha surgido un decremento en los beneficios económicos futuros, relacionado con un decremento en los activos o un incremento en los pasivos, y además el gasto puede medirse con fiabilidad. En definitiva, esto significa que tal reconocimiento del gasto ocurre simultáneamente al reconocimiento de incrementos en las obligaciones o decrementos en los activos (numeral 4.49).
- b) Sobre la base de una asociación directa entre los costos incurridos y la obtención de partidas específicas de ingresos. Este proceso denominado comúnmente correlación de costos con ingresos de actividades ordinarias, implica el reconocimiento simultáneo o combinado de unos y otros, si surgen directa y conjuntamente de las mismas transacciones u otros sucesos. No obstante, la aplicación del proceso de correlación no permite el reconocimiento de partidas en el balance, que no cumplan la definición de activo o de pasivo (numeral 4.50).
- c) Cuando el desembolso correspondiente no produce beneficios económicos futuros, o cuando, y en la medida que, tales beneficios futuros no cumplen o dejan de cumplir las condiciones para el reconocimiento como activos en el balance (numeral 4.52).
- d) En aquellos casos en que se incurre en un pasivo sin reconocer un activo correlacionado; y también cuando surge una obligación derivada de la garantía de un producto (numeral 4.53).

En ese sentido, en diversas resoluciones, tales como las RTF N. os 01203-2-2008 y 18323-3-2012, el Tribunal Fiscal ha indicado que resulta apropiada la utilización de la definición contable del principio de lo devengado a efectos de establecer la oportunidad en que deben imputarse los ingresos y los gastos a un ejercicio determinado.

NIC oficializada mediante la Resolución N.º 063-2016-EF/30 del Consejo Normativo de Contabilidad, publicada el 7.9.2016.

Versión 2015, oficializada mediante Resolución N.º 059-2015-EF/30 del Consejo Normativo de Contabilidad, publicada el 11.8.2015.

Por otra parte, el párrafo 20 de la NIC 18(<sup>5</sup>) establece que, tratándose de la prestación de servicios, cuando el resultado de una transacción pueda ser estimado confiablemente(<sup>6</sup>), los ingresos de actividades ordinarias asociados con la operación deben reconocerse considerando el grado de terminación de la prestación al final del período sobre el que se informa.

Añade el párrafo 24 de la referida NIC que el grado de realización de una transacción puede determinarse mediante varios métodos, debiendo usarse el método que mide con más fiabilidad los servicios ejecutados(<sup>7</sup>).

En cuanto a la oportunidad del reconocimiento de los ingresos ordinarios por comisiones derivadas de servicios financieros, el párrafo 14 del Apéndice de la NIC 18(8) señala que dependerá de si son, entre otros, parte integrante del interés efectivo de un instrumento financiero o si se ganan tras la ejecución de un acto significativo:

a) Así, tratándose de las comisiones que son parte integrante del interés efectivo de un instrumento financiero(9), estas se acumulan a él y se

- El importe de los ingresos puede medirse con fiabilidad.

- Sea probable que la entidad reciba los beneficios económicos asociados con la transacción.

- El grado de realización de la transacción al final del período sobre el que se informa puede medirse con fiabilidad; y

- Los costos incurridos en la transacción y los costos para completarla, pueden medirse con fiabilidad.

- La inspección de los trabajos ejecutados.

- La proporción que los servicios ejecutados hasta la fecha como porcentaje del total de servicios a prestar; o

- La proporción que los costos incurridos hasta la fecha suponen sobre el costo total estimado de la operación, calculada de manera que solo los costos que reflejen servicios ya ejecutados se incluyan entre los costos incurridos hasta la fecha, y solo los costos que reflejan servicios ejecutados o por ejecutar se incluyan en la estimación de los costos totales de la operación.

Documento del IASB (International Accounting Standards Board), publicado para acompañar a la NIC 18.

El párrafo 9 de la NIC 39 – Instrumentos Financieros: Reconocimiento y medición (NIC oficializada mediante Resolución N.º 055-2014-EF/30 del Consejo Normativo de Contabilidad) señala que la tasa de interés efectiva es la tasa de descuento que iguala exactamente los flujos de efectivo por cobrar o por pagar estimados a lo largo de la vida esperada del instrumento financiero con el importe neto en libros del activo financiero o pasivo financiero. A efectos de su cálculo, se estimará los flujos de efectivo teniendo en cuenta todas las condiciones contractuales del instrumento financiero. El cálculo incluirá todas las comisiones y puntos de interés pagados o recibidos por las partes del contrato, que integren la tasa de interés efectiva así como los costos de transacción y cualquier otra prima o descuento.

A su vez, la Guía GA13 del Apéndice A de la NIC 39, señala que los "costos de transacción" incluyen honorarios y comisiones pagadas a los agentes, asesores, comisionistas e intermediarios, tasas establecidas por las agencias reguladoras y bolsas de valores, así como impuestos y otros derechos.

NIC oficializada mediante Resolución N.º 055-2014-EF/30 del Consejo Normativo de Contabilidad, publicada el 26.7.2014.

Según este párrafo, el resultado puede estimarse con fiabilidad cuando se cumplan las siguientes condiciones:

Señala el aludido párrafo, que entre los métodos a emplearse se encuentran, dependiendo de la naturaleza de la operación:

devengan en la misma oportunidad que se devenga dicho interés; entre tales comisiones se tienen las comisiones de formalización que son parte integrante de la actividad llevada a cabo para la generación del instrumento financiero; y de compromiso recibidas por conceder o comprar un préstamo.

b) En el caso de las comisiones que están relacionadas con un acto significativo, estas se devengan cuando se ha completado el acto significativo; entre ellas se tienen las comisiones de intermediación en los préstamos, que se reconocen cuando se ha llegado al acuerdo de préstamo entre las partes, y las comisiones por sindicación de préstamos que recibe una entidad que interviene para conseguir el préstamo sindicado a otra que necesita los fondos, pero que no retiene una parte del préstamo para sí misma, que se reconocen como ingreso cuando la labor de sindicación ha terminado.

Cabe indicar que el gasto por las comisiones a que se refieren los literales precedentes surgirá, para el usuario de los servicios financieros de los cuales se derivan, en la misma oportunidad que lo hará el ingreso para el prestador de tales servicios.

- 3. De todo lo antes señalado se puede afirmar que, para efectos del impuesto a la renta, tratándose de comisiones distintas de las que se acumulan (o devengan) a medida que se suministran los servicios financieros de las cuales se derivan, a las que se refiere el literal b) del párrafo 14 del Apéndice de la NIC 18, el gasto por dichas comisiones se devengan:
  - (i) En el caso de comisiones que formen parte integrante del interés efectivo del instrumento financiero de que se trate, en la misma oportunidad que se devenga el interés correspondiente al servicio financiero del cual se derivan.
  - (ii) Si están relacionadas con un acto significativo, cuando se ha completado el acto significativo.

Ahora bien, atendiendo a que, como señala expresamente el párrafo 14 del Apéndice de la propia NIC 18, la descripción de las comisiones por servicios financieros puede no ser indicativa de la naturaleza y sustancia de los servicios suministrados, la determinación de qué comisiones en específico son parte integrante del interés efectivo de un instrumento financiero o se ganan tras la ejecución de un acto significativo, solo puede establecerse evaluando cada caso concreto.

4. Por lo tanto, en el supuesto de un contrato de préstamo sindicado en el que se pacta, además de los intereses, el pago de una serie de comisiones por parte del prestatario distintas de aquellas que se acumulan (o devengan) a medida que se suministran los servicios financieros de las cuales se derivan, a las que se refiere el literal b) del párrafo 14 del Apéndice de la NIC 18, para efectos de la determinación del impuesto a la renta de tercera categoría, el prestatario debe reconocer los gastos por concepto de tales comisiones:

Los "costos de transacción" no incluyen primas o descuentos sobre la deuda, costos financieros, costos internos de administración o costos de mantenimiento.

- (i) En el caso de comisiones que formen parte integrante del interés efectivo del instrumento financiero de que se trate, en la misma oportunidad que se devenga el interés correspondiente al servicio financiero del cual se derivan.
- (ii) Si están relacionadas con un acto significativo, cuando se ha completado el acto significativo(10).

## CONCLUSIÓN:

En el supuesto de un contrato de préstamo sindicado en el que se pacta, además de los intereses, el pago de una serie de comisiones por parte del prestatario distintas de aquellas que se acumulan (o devengan) a medida que se suministran los servicios financieros de las cuales se derivan, a las que se refiere el literal b) del párrafo 14 del Apéndice de la NIC 18, para efectos de la determinación del impuesto a la renta de tercera categoría, el prestatario debe reconocer los gastos por concepto de tales comisiones:

- (i) En el caso de comisiones que formen parte integrante del interés efectivo del instrumento financiero de que se trate, en la misma oportunidad que se devenga el interés correspondiente al servicio financiero del cual se derivan.
- (ii) Si están relacionadas con un acto significativo, cuando se ha completado el acto significativo.

Lima, 20 OCT. 2017

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA Intendente Nacional Jurídico Tributaria SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

mfc A0875-D14

Impuesto a la renta – Devengo del gasto

\_

Cabe indicar que la determinación de qué comisiones en específico son parte integrante del interés efectivo de un instrumento financiero o se ganan tras la ejecución de un acto significativo, solo puede establecerse evaluando cada caso concreto.